

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/180315/87

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU V SESIÓN ORDINARIA DEL 2015, CELEBRADA EL 18 DE MARZO DE 2015.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 18 de marzo de 2015. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno. **Confidencial:** Si, por contener información confidencial; por lo anterior, el 22 de abril de 2015 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/180315/87, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ("LFTAIPG"), 30 de su Reglamento y del Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ("Lineamientos Generales").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/180315/87	Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite una resolución de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la nación, misma que resuelve el procedimiento administrativo iniciado en contra de Unión de propietarios y conductores de vehículos de alquiler independientes de Nuevo León y/o C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por usar la frecuencia 158.8625 MHz, en Apodaca, Estado de Nuevo León, sin contar con la previa concesión, permiso, o asignación respectiva.	Confidencial de conformidad con el artículo 3 fracción IX y artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como artículo 47 primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce.	Contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento.	Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaría Técnica del Pleno

-----Fin de la leyenda.

Versión pública, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce.



[REDACTED]
Encargado del inmueble y responsable de los equipos de telecomunicaciones del sitio de taxis denominado UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTES DE NUEVO LEÓN
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil quince.- Visto para resolver el expediente E.IFT.USV.0189/2014, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil catorce y notificado el ocho de enero del dos mil quince, por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT"), en contra de [REDACTED] en su carácter de encargado del inmueble y responsable de la operación de los equipos de telecomunicaciones del sitio de taxis denominado UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTES DE NUEVO LEÓN (en lo sucesivo [REDACTED] Y/O UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTES DE NUEVO LEÓN, indistintamente), por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 11, fracción I y actualización de la hipótesis prevista en el diverso 72, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones ("LFT"). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Por oficio IFT/D04/USV/DGARNR/450/2014 de tres de julio de dos mil catorce, la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitorreo

(DGARNR), informó a la Dirección General de Verificación de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación del IFT, que derivado de lo reportado por la Subdirección de Comunicaciones del Centro SCT Nuevo León, se llevó a cabo trabajos de radiomonitorio en la banda VHF, detectándose en operación diversas frecuencias, entre ellas, la 158.8625 MHz, utilizada para la coordinación de unidades móviles (presumiblemente taxis), en el inmueble ubicado en [REDACTED]

Nuevo León; asimismo, la DGARNR indicó que de la consulta al Sistema de Administración del Espectro Radioeléctrico ("SAER") no se encontró registro alguno que avale la operación de dicha frecuencia.

SEGUNDO. Con motivo de lo informado por la DGARNR, mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/796/2014 de cuatro de agosto de dos mil catorce la Dirección General de Verificación de la Unidad de Supervisión y Verificación (hoy Unidad de Cumplimiento), del IFT, ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/254/2014, al PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO del Inmueble ubicado en el domicilio indicado en el Resultado PRIMERO con el objeto de *"...constatar que LA VISITADA cuenta con autorización emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que justifique la legal operación de los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones y/o servicios de telecomunicaciones, conforme a las condiciones establecidas en el Instrumento legal mencionado, para operar la frecuencia de 158.8625 MHz.; quedando LOS VERIFICADORES facultados para que se alleguen de las pruebas que estimen pertinentes, que tengan relación inmediata y directa con el objeto de la visita, sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o al derecho, como lo son de forma enunciativa y no limitativa el solicitar información técnica, administrativa y cualquier otra documentación relacionada con el objeto de la visita; inclusive apoyarse del personal técnico adscrito a la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Monitoreo, en términos de las facultades establecidas a ésta en el*

Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para realizar las respectivas mediciones y monitoreo del espectro radioeléctrico”.

TERCERO. En cumplimiento al oficio precisado en el numeral inmediato anterior, los inspectores-verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones, (**“LOS VERIFICADORES”**) se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] el seis de agosto de dos mil catorce con el objeto de dar cumplimiento a la orden de visita de inspección-verificación ordinaria contenida en el oficio IFT/D04/USV/DGV/796/2014, levantándose el acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/254/2014 (**“ACTA DE VERIFICACIÓN”**), dándose por terminada el mismo día de su realización, en la cual se detectó el uso de la frecuencia 158.8625 MHz., por parte de **UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTES DE NUEVO LEÓN** donde el C. [REDACTED] en su carácter de encargado del inmueble y responsable de la operación de los equipos de telecomunicaciones que se encontraron durante la visita, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

CUARTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER 1231/2014 de treinta de septiembre de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento del IFT un *“Dictamen que formula la Dirección General de Verificación, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de IMPOSICIÓN DE SANCIONES y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, en contra de la organización denominada “UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTES DE NUEVO LEÓN” y/o el C. [REDACTED]*

[REDACTED] por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 11, fracción I, y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72,

de la Ley Federal de Telecomunicaciones, derivado de los hechos asentados en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/DF/DGV/254/2014.

QUINTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de quince de diciembre de dos mil catorce este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento, inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, por el probable incumplimiento al artículo 11, fracción I y actualización de la hipótesis contenida en el artículo 72, ambos de la LFT, ya que de conformidad con el dictamen de la Dirección General de Verificación, **UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTES DE NUEVO LEÓN Y/O EL C. [REDACTED]** se encontraba usando la frecuencia del espectro radioeléctrico **158.8625 MHz.**, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la LFT.

SEXTO. El ocho de enero de dos mil quince se notificó a **UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTES DE NUEVO LEÓN Y/O EL C. [REDACTED]** el contenido del acuerdo de inicio de quince de diciembre de dos mil catorce, concediéndole un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA"), expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTES DE NUEVO LEÓN Y/O EL C. [REDACTED]**

[REDACTED] para presentar sus manifestaciones y pruebas, corrió del nueve al veintinueve de enero de dos mil quince, sin considerar los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de enero de dos mil quince por ser

sábados y domingos, respectivamente, en términos de los dispuesto por el artículo 28 de la LFPA.

SÉPTIMO. Mediante escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del IFT, el C. [REDACTED] por su propio derecho señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizó para esos efectos a diversas personas sin que haya realizado manifestación alguna ni aportado pruebas en relación al inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, materia de la presente resolución.

OCTAVO. Por acuerdo de once de febrero de dos mil quince, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] por su propio derecho, por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para esos efectos, a las personas que señaló, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la LFPA y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC") de aplicación supletoria, se hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el numeral **CUARTO**, párrafo segundo, del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, por lo que se le tuvo por perdido el derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas respecto de los incumplimientos detectados considerando que había transcurrido en exceso el plazo otorgado para ello.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición de **UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTES DE NUEVO LEÓN, Y/O EL C. [REDACTED]** los autos del respectivo expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho

plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

NOVENO. El dieciocho de febrero de dos mil quince, se notificó a **UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTES DE NUEVO LEÓN Y/O EL C. [REDACTED]** el contenido del acuerdo de once de febrero de dos mil quince, por lo que el plazo de diez días para que formulara los alegatos que a su derecho conviniera, inició el diecinueve de febrero y feneció el cuatro de marzo de dos mil quince, sin considerar los días veintiuno, veintidós y veintiocho de febrero de dos mil quince, al ser sábados y domingo, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LPPA.

De las constancias que forman el presente expediente, se observa que **UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTES DE NUEVO LEÓN Y/O EL C. [REDACTED]** no presentó escrito de alegatos.

DÉCIMO. Mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil quince, se ordenó remitir el presente expediente a este órgano colegiado, a efecto de que se emitiera la resolución respectiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del IFT es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16, 28 párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"); Séptimo

Transitorio, cuarto párrafo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la **CPEUM**, (**"Decreto Constitucional"**); 1, 2, 6, fracciones IV y VII, 7, 15 fracción XXX, y 17, penúltimo y último párrafos, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (**LFTyR**); Sexto Transitorio del Decreto por el que se expiden la **LFTyR** y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión (**"Decreto de Ley"**); 1, 2, 3, fracción IV, 4, 5, primer párrafo, 11, fracción I, 71, apartado C), fracción V, 72 y 74 de la **LFT**; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16, fracción X, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 74 de la **LPPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del IFT (**"ESTATUTO"**).

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento previo procedimiento administrativo seguido al efecto, propuso a este Pleno la imposición de la sanción respectiva así como la declaratoria de pérdida de plenes en beneficio de la Nación, en contra de [REDACTED] en su carácter de encargado del inmueble y responsable de la operación de los equipos de telecomunicaciones del sitio de taxis denominado **UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTES DE NUEVO LEÓN**, al considerar que incumplió lo establecido en el artículo 11, fracción I y se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, ambos de la LFT.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFT, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe cuidarse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En ese sentido, en atención al principio de tipicidad debe tenerse en consideración que la conducta que dio origen al presente procedimiento fue cometida antes de la entrada en vigor de la LFTyR por lo que en estricto apego a lo establecido en el artículo 14 constitucional y con la finalidad de no aplicar dicho ordenamiento retroactivamente, se debe aplicar la legislación vigente al momento de la comisión de la conducta

Por tanto, para la emisión de la presente Resolución, resulta aplicable la **LFT** por lo que hace a la tipificación de la conducta que se considera violatoria de la normatividad de la materia y la **LPA** en cuanto al desarrollo del procedimiento.

Al respecto, el artículo Sexto Transitorio del **Decreto de Ley**, señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del mismo, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del **Decreto Constitucional**.

Por su parte, el cuarto párrafo del artículo Séptimo Transitorio del **Decreto Constitucional** establece que si no se hubieran realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el diverso Tercero Transitorio, el **IFT** debía ejercer sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el propio Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

En ese sentido, considerando que la conducta que originó el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción se consumó estando vigente la **LFT**, se actualiza el supuesto previsto en los citados artículos transitorios, por lo que en tal sentido dicho cuerpo normativo resulta jurídicamente aplicable en cuanto a la tipificación de la conducta susceptible de ser sancionada en el presente asunto.

Lo anterior considerando que la conducta que originó el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción se actualizó estando vigente la **LFT**, por lo que en tal sentido dicho cuerpo normativo resulta jurídicamente aplicable en cuanto a la tipificación de la conducta susceptible de ser sancionada en el presente asunto.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido de la fracción I del artículo 11 de la propia ley, que al efecto establece que se requiere de concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente por el IFT) para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencia del espectro radioeléctrico en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre o de uso oficial.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;

(...)"

Ahora bien, para efectos de la tipicidad, resulta importante hacer notar que la comisión de una conducta contraria a la ley, actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción V del inciso C del artículo 71 de la LFT, y lo procedente es imponer una sanción que va de 2,000 a 20,000 salarios mínimos.

En efecto, el artículo 71, inciso C, fracción V de la LFT, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

(...)

C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:

(...)

V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 74 de la LFT establecía que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estaría/a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

Conforme a dicho ordenamiento, para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: I) que la sanción se encuentre prevista en ley y, II) que previo a la imposición de la sanción, la autoridad competente notifique al presunto infractor del inicio del procedimiento respectivo.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTES DE NUEVO LEÓN Y/O EL C. [REDACTED]**

[REDACTED] se presumió incumplido lo ordenado en el artículo 11, fracción I, de la LFT ya que se encontraba usando una frecuencia de forma ilegal por no contar con el respectivo título de concesión, permiso o autorización otorgado por la autoridad competente.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al presunto infractor la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM** en relación con el 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este **IFT**, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realiza conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor, ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos; iv) emitir resolución que en derecho corresponda y v) notificar la resolución en el plazo establecido.¹

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Federal, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA PARA RESOLVER SOBRE LA PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

El seis de agosto de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación, hoy Unidad de Cumplimiento del IFT, levantó el **ACTA DE VERIFICACIÓN** con motivo de la Orden de Visita de Inspección-Verificación Ordinaria IFT/DF/DGV/254/2014, contenida en el oficio IFT/D04/USV/DGV/796/2014 de cuatro de agosto de dos mil catorce, practicada a **UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTES DE NUEVO LEÓN.**

Para lo anterior, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en Calle S-4, No. 551, Esquina con Calle E Sexta, Colonia Metroplex, C.P. 66612, en Apodaca, Nuevo León, encontrándose que se trataba de un sitio de taxis denominado "**UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTES DE NUEVO LEÓN**", según el informe proporcionado por el C. [REDACTED] persona que atendió la diligencia, y quien bajo protesta de decir verdad manifestó ser empleado sin acreditarlo por no contar de momento con el documento idóneo para ello, otorgando las facilidades para el acceso al inmueble, las instalaciones y equipos, de telecomunicaciones localizados en el mismo para realizar la inspección respectiva, lo anterior en virtud de que del resultado de las mediciones realizadas por el personal de la DGARNR, se detectó el uso de la frecuencia **158.8625 MHz**, la cual previa revisión en el SAER, se constató que la misma no se encuentra registrada para operar en Ciudad de Monterrey, Nuevo León, y tampoco está identificada como frecuencia de uso libre.

En el momento de la visita de inspección-verificación, se llevó a cabo un monitoreo del espectro, utilizando un equipo marca Rohde & Schwarz, modelo FSH8, con un rango de frecuencias de 9Khz a 8Ghz, dicha medición se realizó

ante la presencia de los **CC. JORGE LUIS CONTRERAS CASTILLO Y LEONARDO FABIO CIFUENTES RODRÍGUEZ**, estos últimos, personas que fueron designadas como testigos por el C. [REDACTED] monitoreo del cual se detectó que al momento de la diligencia se estaba usando la frecuencia **158.8625 MHz.**, sin mostrar en dicho acto documento alguno que acreditara el legal uso y aprovechamiento de dicha frecuencia.

En efecto, acto seguido se le solicitó al C. [REDACTED] persona que atendió la diligencia que acreditara el legal uso y aprovechamiento de la frecuencia **158.8625 MHz** ya que en términos del artículo 11, fracción I, de la LFT, se requiere de concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial.

Con relación a la solicitud que le formularon **LOS VERIFICADORES** a la persona que atendió la visita, en el sentido de que mostrara el original y entregara en fotocopia la concesión, permiso, autorización o contrato que justifique el legal uso y aprovechamiento de la frecuencia **158.8625MHz** del espectro radioeléctrico, la Visitada contestó *"Por el momento no cuenta con el permiso a la mano, pero lo presentare en el plazo que me otorga la Ley".*

En virtud de lo manifestado **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que atendió la diligencia que apagara y desconectara los equipos instalados y operados con los cuales se hace uso del espectro radio eléctrico, a lo que manifestó: *"dado que es mi medio de trabajo, solicito que se me permita continuar operando ya que desconocía esta situación y en este momento no cuento con otro medio de comunicación para realizar mi trabajo. Yo me comprometo en un plazo de diez días, me regularizo, apago y dejo de transmitir en esa frecuencia y me paso a una frecuencia de uso libre."*

Para el uso de la frecuencia **158.8625 MHz**, se detectó en el inmueble del domicilio visitado que se tenía instalado un equipo "...radio receptor **MOTOROLA**, modelo **PRO5100** con número de serie no visible, sin apagar ni desconectar el equipo..." mismo que fue asegurado por **LOS VERIFICADORES** mediante el sello número **092**, cuyo talón de contraparte se integró al **ACTA DE VERIFICACIÓN** como Anexo 7 (Siete), designándose como interventor especial (depositario) del equipo asegurado, al C. [REDACTED] quien aceptó y protestó el cargo, haciéndose sabedor de las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que ello conlleva, y señaló como domicilio para la guarda y custodia de los equipos asegurados el correspondiente al inmueble visitado.

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (**LVGC**), invitaron a la persona que recibió la visita para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, presentara por escrito, las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto.

El término de diez días hábiles otorgado a **UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTES DE NUEVO LEÓN** para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/DF/DGV/254/2014**, corrió del siete al veinte de agosto de, dos mil catorce, sin contar el nueve, diez, dieciséis y diecisiete por ser sábados y domingos.

Por escrito presentado el quince de agosto de dos mil catorce, el C. [REDACTED] por su propio derecho señaló esencialmente que: "... Por lo anterior vengo a manifestar que actualmente he desocupado la citada frecuencia y estoy operando en la frecuencia **153.23125 MHz**, que pertenece a las bandas de frecuencia de uso libre, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de septiembre de 1996.", sin exhibir el documento idóneo

que amparara el legal uso de la frecuencia 158.8625 MHz que fue solicitado por los verificadores en la visita de inspección realizada a **UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTES DE NUEVO LEÓN**;

Derivado del **ACTA DE VERIFICACIÓN** y del escrito del C. [REDACTED] de fecha quince de agosto de dos mil catorce se concluyó que:

UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTES DE NUEVO LEÓN Y/O [REDACTED] este último en su carácter de encargado del inmueble y responsable de los equipos detectados (en términos del escrito que fue presentado el quince de agosto de dos mil catorce), violenta con su conducta lo dispuesto por el artículo 11, fracción I y actualiza la hipótesis normativa descrita en el numeral 72 de la LFT, por las siguientes circunstancias:

A) Artículo 11, fracción I de la LFT.

El artículo 11, fracción I, de la LFT establece que se requiere concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para, entre otros supuestos, usar una banda de frecuencias en el territorio nacional.

De las manifestaciones expresas realizadas durante la diligencia y que a continuación se señalan se desprende lo siguiente:

- a) Al responder, la pregunta uno: *¿Sabe qué persona física o moral es el poseedor o propietario de los equipos detectados y descritos en la presente actuación, diga quién?* La persona que recibió la visita contestó: **"son propiedad de UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTES DE NUEVO LEÓN"**.

Ahora bien, en el escrito de quince de agosto de dos mil catorce el C. [REDACTED] señaló: "... En este acto fui informado por los verificadores que la frecuencia de 158.8625 MHz, en la que me encontraba operando no es de uso libre, lo cual desconocía..." con lo cual se obtiene certeza del uso de los equipos que utilizan el espectro sin autorización, así como de quien es la persona responsable de la operación de los mismos, esto es, el C. [REDACTED]

- b) Del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por el personal de la DGARNR en apoyo a LOS VERIFICADORES, se detectó el uso de la frecuencia 158.8625 MHz; y considerando que dicha frecuencia se encuentra fuera de las Bandas de Uso Libre publicadas en Diario Oficial de la Federación ("DOF"), se acredita la invasión del espectro radio eléctrico.
- c) En respuesta al cuestionamiento formulado por LOS VERIFICADORES respecto a que si contaban con concesión, permiso, autorización o asignación para el uso de la frecuencia 158.8625MHz, manifestó la persona que atendió la diligencia: "Por el momento no cuento con el permiso a la mano, pero lo presentare en el plazo que me otorga la Ley" lo que concatenado con las manifestaciones hechas por LA VISITADA en su escrito de pruebas y defensas, en el sentido de que "Quiero reiterar que por desconocimiento, su servidor estaba usando una frecuencia distinta de uso libre", se acredita la falta de documento lícito que ampare el uso de la frecuencia detectada.

Del informe de Radiomonitoreo efectuado el mismo día de la visita de inspección-verificación, y que obra en el acta como Anexo 6, se detectó que LA VISITADA se encontraba usando, la frecuencia 158.8625 MHz.

De la administración de las manifestaciones antes señaladas con el informe de radiomonitorio, se demuestra fehacientemente que al momento de la diligencia, los equipos en posesión de **UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTES DE NUEVO LEÓN Y/O [REDACTED]** usaba la frecuencia **158.8625 MHz.**, sin contar con el documento idóneo que amparara el uso de la frecuencia detectada.

Por lo que al usar la frecuencia **158.8625 MHz.**, sin contar con concesión o documento que ampare el legal uso de la misma, se viola lo establecido en el artículo 11, fracción I de la LFT.

B) Artículo 72 de la LFT.

El artículo 72 de la LFT establece que las personas, que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

Cabe señalar que, el artículo 4 de la LFT, dispone que son vías generales de comunicación, entre otras, el espectro radioeléctrico.

Al respecto, como se constató durante la visita de inspección y verificación, **LA VISITADA** se encontraba haciendo uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **158.8625 MHz.**, la cual es un bien de dominio público de la Federación, cuyo aprovechamiento o explotación, sólo puede hacerse contando para el efecto con la previa concesión, permiso o asignación respectiva, en términos de lo preceptuado por el artículo 11 fracción I de la LFT, en relación con el artículo 10 fracción II del mismo cuerpo legal.

Aunado a lo anterior, en el momento de la práctica de la vista de Inspección y verificación, LA VISITADA no justificó el uso de un bien del dominio público de la Federación, que en la especie lo constituye la frecuencia detectada durante la visita de verificación, contando para tal efecto con la concesión, permiso o asignación previa, es por ello que se acredita fehacientemente la invasión a la vía general de comunicación; por lo tanto se estima lo previsto en el artículo 72 de la LFT, y por ende debe declararse, en su caso, la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación.

En efecto, en la propuesta remitida por la Dirección General de Verificación se consideró que al momento de llevarse a cabo la visita, **UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTES DE NUEVO LEÓN Y/O** [REDACTED] no contaba con la respectiva concesión, permiso o autorización para usar, aprovechar o explotar la frecuencia **158.8625 MHz** otorgada por la autoridad competente, y en consecuencia invadía una vía general de comunicación, por lo que consecuentemente la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

En efecto, de conformidad con el artículo 6, fracción XVII, del **ESTATUTO**, el Pleno del IFT se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS POR UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTES DE NUEVO LEÓN Y/O JUAN ALFREDO GARZA OLGUIN.

Derivado de la propuesta formulada por la Dirección General de Verificación, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de

Imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil catorce, en el que se le otorgó a **UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTES DE NUEVO LEÓN Y/O** [REDACTED] un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportará las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el ocho de enero de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del nueve de enero al veintinueve de enero del año en curso, sin considerar el diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de enero, todos ellos de dos mil quince, por haber sido sábados y domingos, recibíendose escrito en relación al acuerdo de inicio de quince de diciembre de dos mil catorce.

Al respecto es de precisar, por una parte, que de acuerdo a lo señalado en los Resultandos Séptimo y Octavo de la presente Resolución, el C. [REDACTED] compareció al presente procedimiento por su propio derecho, por otra parte, que con su escrito presentado ante el IFT el veintinueve de enero del año en curso no hizo manifestación alguna ni aportó las pruebas con que contaba en relación al inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, por tanto, por acuerdo de once de febrero de dos mil quince, la Unidad de Cumplimiento, tuvo por precluido el derecho de **UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTES DE NUEVO LEÓN Y/O** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para presentar las manifestaciones y pruebas dentro del plazo de quince días otorgado en el acuerdo de inicio del procedimiento respectivo.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsiguientes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

Época: Décima Época, Registro: 2004055, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565.

En tales consideraciones, **UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTES DE NUEVO LEÓN Y/O** [REDACTED]

[REDACTED] fue omiso en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieran, no obstante que fue debidamente llamado al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en los elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento respecto al hecho de que se encontraba usando el espectro radioeléctrico en la frecuencia **158.8625 MHz**, sin contar con la concesión correspondiente, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

Al respecto, resultan aplicables por analogía las siguientes tesis:

"CONFESIÓN FICTA. ES UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE PUEDE SER DESVIRTUADA POR CUALQUIER PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO, PERO EN CASO DE NO EXISTIR MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO QUE LA CONTRAVENGA, ADQUIERE LA CALIDAD DE PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Francesco Carnelutti, en su obra *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, páginas 410 y 411, *Biblioteca Clásicos del Derecho*, primera serie, volumen cinco, Editorial Oxford, México, 1999, define a las presunciones como aquellas que no tienen en sí mismas un destino probatorio, sino que se convierten en tales por su fortuita conexión con el hecho a probar, en cuyo caso, el Juez se encuentra frente a un hecho diverso al que se pretende probar, y las clasifica en simples y legales; en las primeras, la ley permite al Juez su libre apreciación y en las legales, la ley vincula su apreciación por medio de sus reglas. Estas últimas, dice el autor, a su vez se clasifican en presunciones legales relativas, o *iuris tantum*, y legales absolutas o *iuris et de jure*. Por otra parte, la *Enciclopedia Omeba*, en su tomo XVI, páginas 952 y 953, Editorial Driskill, Sociedad Anónima, Argentina, 1978, define a las presunciones *iuris et de jure*, como aquellas en que la ley no admite prueba en contrario, y obligan al Juez a aceptar como cierto el hecho que se presume, mientras que a las *iuris tantum*, las define como aquellas en que la ley admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario. Ahora bien, los artículos 423 y 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2004, disponen: "Artículo 423. La confesión ficta produce presunción legal; pero esta presunción puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.", y "Artículo 439. Las presunciones *iuris et de jure* hacen prueba plena en todo caso. Las presunciones *iuris tantum* hacen prueba plena mientras no se

demuestre lo contrario.", lo anteriormente expuesto permite concluir que la confesión ficta es una presunción iuris tantum, es decir admite prueba en contrario, pero en caso de no existir medio de convicción que la contravenga, adquiere el rango de prueba plena."

Época: Novena Época, Registro: 177341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: VI.1o.C.76 C, Página: 1432

"PRESUNCIÓN RELATIVA EN MATERIA CIVIL. SI LA LEY LE OTORGA EFICACIA PROBATORIA PLENA, PARA DESTRUIR SU EFECTO ES INSUFICIENTE Oponer INDICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). En la doctrina jurídica procesal de nuestros días es casi unánime la convicción de que las dos clases de presunciones: legales y humanas no son propiamente pruebas, sino el principio o argumento lógico que permite al juzgador otorgar mérito convictivo al indicio o a las pruebas en general, es decir, es la función racional que efectúa el Juez para inferir a partir de un hecho probado la existencia de otro desconocido. Cuando la presunción está prevista en la ley se llama legal, mientras que la judicial es aquella que realiza el órgano decisor según las reglas de la lógica y la experiencia, también llamada humana. Entre las legales, las presunciones son relativas iuris tantum o absolutas iuris et de iure, según admitan o no prueba en contrario. Así, esa verdad provisional o absoluta proviene de lo dispuesto por el legislador, de manera que una vez comprobado el hecho al Juez le corresponde atribuir certeza a sus consecuencias. Ahora bien, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 258, 373 y 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, la falta de contestación de la demanda genera la presunción de tener por confesados los hechos que en ella se imputen y a su vez esa confesión tácita, resultado de una presunción legal relativa, debe ser valorada como una prueba cuya certeza sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario; pero, además, es necesario tener presente que el último dispositivo citado precisa con claridad que las presunciones legales hacen prueba plena. De lo anterior se concluye que la idoneidad de la contraprueba ha de ser tal que resulte contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la confesión tácita, de manera que si el demandado no ofrece prueba alguna o sólo aporta un indicio o varios no articulados entre sí, o una o varias pruebas disociadas que la ley no les reserve la calidad de plenas, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida por el ordenamiento adjetivo de mérito a la presunción relativa de que se trate."

Época: Novena Época, Registro: 182792, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo
XVIII, Noviembre de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: XVII.1o.P.A.31 C, Página: 1004

Tal y como consta de los criterios vertidos con anterioridad, las presunciones *iuris tantum* sólo pueden ser desvirtuadas mediante una contraprueba suficiente para destruirla; en caso contrario, se genera una confesión ficta con los efectos legales de prueba plena.

En ese orden de ideas, al no haber realizado manifestación alguna **UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTES DE NUEVO LEÓN Y/O** [REDACTED] el acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa y ofrecer las pruebas de su parte, se tienen por ciertas las imputaciones formuladas en el multicitado acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanciones abierto en su contra.

Ahora bien, siguiendo con las etapas del debido proceso, esta autoridad, mediante acuerdo de once de febrero de dos mil quince y notificado el dieciocho de febrero de la misma anualidad, otorgó a **UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTES DE NUEVO LEÓN Y/O** [REDACTED] un plazo de diez días hábiles para que formulara los alegatos que considerara convenientes el cual inició el diecinueve de febrero y feneció el cuatro de marzo de dos mil quince.

QUINTO. ALEGATOS

De las constancias que forman el presente expediente, se observa que [REDACTED] [REDACTED] no presentó alegatos.

Por lo anterior, se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento,

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo

de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.

El presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de **UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTES DE NUEVO LEÓN Y/O [REDACTED]** se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la LFT, que establece:

"Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;
(...)"

(Énfasis añadido)

En el presente asunto, durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/254/2014, se detectó el uso de la frecuencia 158.8625 MHz con el equipo encendido Motorola Modelo PRO5100, con número de serie "no visible", por lo que al estar usando **UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTES DE NUEVO LEÓN Y/O [REDACTED]** una frecuencia del espectro radiotelégrafico que no se encuentra dentro de los intervalos de frecuencias de uso libre, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, es responsable de la violación al artículo

11, fracción I, de la LFT, lo cual quiere decir, que las mediciones realizadas detectaron el uso de una frecuencia, que corresponde a aquellas de las que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente el IFT), autoriza mediante un título de concesión.

En tales consideraciones, al haber estado **UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTES DE NUEVO LEÓN Y/O** [REDACTED] en uso de la frecuencia 158.8625 MHz durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/254/2014, en contravención al artículo 11, fracción I, de la LFT, se actualiza lo dispuesto en el artículo 72 de la LFT que a su letra señala:

Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

(Énfasis añadido)

En el presente caso, el C. [REDACTED] es responsable del uso de la frecuencia 158.8625 MHz sin contar con concesión en términos del artículo 11, fracción I de la LFT y dicho uso implicó la invasión y obstrucción de una vía general de comunicación.

Lo anterior, ya que de acuerdo al escrito presentado el quince de agosto de dos mil catorce ante la oficialía de partes del IFT, el C. [REDACTED] compareció como el encargado del inmueble donde se llevó a cabo la visita de verificación y como responsable del uso de los equipos de telecomunicaciones en domicilio donde se detectó el uso de la frecuencia 158.8625 MHz.

Por tanto, al ser el espectro radioeléctrico una vía general de comunicación en términos del artículo 4 de la LFT, debe declararse la pérdida de los bienes y equipos empleados en la comisión de la conducta a favor de la Nación, mismos que fueron detectados durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/254/2014, consistente en el equipo marca **Motorola Modelo PRO5100**, con número de serie "no visible", asegurado por **LOS VERIFICADORES** con el sello **092**, así como su respectiva línea de transmisión y antena omnidireccional tipo taco de billar para la banda VHF, el cual es multicanal que durante la diligencia se encontraba operando en el canal 1.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que

fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeta al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente."

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones."

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129

Derivado de lo antes expuesto, se considera que existen elementos de convicción suficientes para determinar que el C. [REDACTED] incumplió

con lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la LFT y lo precedente es imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 71, inciso C), fracción V, de dicho ordenamiento así también queda acreditado que el C. [REDACTED] se ubica en el supuesto normativo del artículo 72 de la LFT, y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de la infracción.

SEXTO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El incumplir con el artículo 11, fracción I de la LFT, actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 71, Apartado C, fracción V, de la citada Ley de la materia, que a la letra señala:

"Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

(...)

C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:

(...)

V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen.

(...)

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción."

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la sanción de referencia, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar el Salario Mínimo General

Diario Vigente ("SMGDV"), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

De conformidad con el artículo 71, último párrafo de la LFT, esta autoridad debe considerar el **SMGDV** en el Distrito Federal aplicable para el año dos mil catorce, ya que es el año en el que se consumó la infracción, siendo que el salario para ese año ascendió a la cantidad de \$67.29 pesos (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.), tomando como base el resolutivo segundo de la "Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2014", publicado en el DOF el veintiséis de diciembre de dos mil trece.

En ese sentido, por lo que se refiere al incumplimiento del artículo 11, fracción I, de la LFT, el monto que esta autoridad debe tomar en cuenta para imponer la sanción correspondiente al incumplimiento cometido en dos mil catorce, es por la cantidad de \$134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.) hasta \$1,345,800.00 (Un millón trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), cifra que resulta de realizar la operación de multiplicar el monto del **SMGDV** en el Distrito Federal, por el monto mínimo y máximo establecido como multa por la comisión de la infracción, prevista en la fracción V, inciso C), del artículo 71 de la citada Ley.

En razón de ello, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente y atendiendo a que el C. [REDACTED] infringió lo establecido en el artículo 11, fracción I, de la LFT, se le impone una multa mínima por dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual equivale a la cantidad de \$134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar que dicha multa mínima se impone en razón de que la conducta realizada por parte del C. [REDACTED] no se considera que causa un daño al Estado y que no existen elementos que permitan identificar intencionalidad, gravedad o reincidencia en la comisión de la infracción, elementos que deben tomarse en cuenta al imponer la sanción correspondiente en términos del artículo 73 de la LFPA.

Es importante destacar, que esta autoridad al imponer como multa el monto mínimo señalado en la Ley, no tiene obligación de razonar la multa que se impone.

Al respecto, resulta aplicable, la siguiente:

— **"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.** Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII. 2º. J/4, Página: 1010."

Ahora bien, en virtud de que el C. [REDACTED] no cuenta con concesión, permiso o asignación para usar legalmente la frecuencia 158.8625 MHz, a que se refiere el artículo 11, fracción I, de la LFT y que quedó plenamente acreditado que invadió la vía general de comunicación, que en el presente caso

lo constituye el espectro radioeléctrico, se actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones que ha quedado transcrito.

En efecto, el artículo 72 de la LFT, expresamente señala:

"Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por el C. [REDACTED] consistente en el equipo Motorola Modelo PRO5100, con número de serie "no visible", el cual está debidamente identificado en el ACTA DE VERIFICACIÓN y que fue objeto de aseguramiento con el sello 092, así como su respectiva línea de transmisión y antena omnidireccional tipo taco de billar para la banda VHF, habiéndose designado durante la visita como interventor especial (depositario), al C. [REDACTED] por lo que una vez que le notifiquen la presente resolución, se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición los citados equipos, previa verificación de que el sello de aseguramiento no ha sido violado o, en caso de que presente alguna alteración, se proceda a dar vista al Ministerio Público de la adscripción para todos los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. El C. [REDACTED] en su carácter de encargado del inmueble y responsable de los equipos de telecomunicaciones del sitio de taxis denominado **UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTES DE NUEVO LEÓN** incumplió con lo establecido en el artículo 11, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente hasta el doce de agosto de dos mil catorce, toda vez que se encontraba usando el espectro radioeléctrico en la frecuencia **158.8625 MHz**, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 71, Apartado C), fracción V, de la LFT, se impone al C. [REDACTED] en su carácter de encargado del inmueble y responsable de los equipos de telecomunicaciones del sitio de taxis denominado **UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTES DE NUEVO LEÓN**, una multa por la cantidad de \$134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por incumplir lo dispuesto en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

TERCERO. El C. [REDACTED] en su carácter de encargado del inmueble y responsable de los equipos de telecomunicaciones del sitio de taxis denominado **UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTES DE NUEVO LEÓN** deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, de la presente Resolución, se declara la pérdida en beneficio de la Nación del equipo radiocomunicación Marca Motorola Modelo PRO5100, con número de serie "no visible", asegurado con el sello 092, así como sus respectivas antena omnidireccional tipo taco de billar para la banda VHF y líneas de transmisión, mismas que fueron detectados en la visita.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al Interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que el sello de aseguramiento no ha sido violado y previo inventarlo pormenorizado del citado bien, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, y de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente al C. [REDACTED] en su carácter de encargado del inmueble y responsable de los equipos de telecomunicaciones del sitio de taxis denominado **UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE**

VEHICULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTES DE NUEVO LEÓN, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, se informa al C. [REDACTED] en su carácter de encargado del inmueble y responsable de los equipos de telecomunicaciones del sitio de taxis denominado **UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTES DE NUEVO LEÓN**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de las 9:00 a las 18:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del C. [REDACTED] en su carácter de encargado del inmueble y responsable de los equipos de telecomunicaciones del sitio de taxis denominado **UNIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHICULOS DE ALQUILER INDEPENDIENTES DE NUEVO LEÓN**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado

Ernesto Estrada González
Comisionado

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su V Sesión Ordinaria celebrada el 18 de marzo de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores; Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/180315/87.